



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0272/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0272/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztacalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó un informe del reporte o documento de acuerdo a la visita que realizó la alcaldía en atención a una solicitud con folio SUA y CESAC asignado.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de exhaustividad en la respuesta entregada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Mediante una respuesta complementaria, el Sujeto obligado hizo entrega de la información peticionada, por lo tanto, se **sobresee el recurso de revisión por quedar sin materia**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: SUAC, CESAC, visita, reporte, atención, sobreseer.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztacalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0272/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0272/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Iztacalco

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0272/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Iztacalco**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El trece de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **mismo día**, a la que le correspondió el número de folio **092074525001137**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Solicito un informe exhaustivo y minucioso del reporte o documento que exista de acuerdo a la visita que realizó personal de la alcaldía y que fue lo que se determinó,

¹ Con la colaboración de Raquel Alquicira Bautista.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

para que se realice lo que pidiera yo, con el número de folio SUAC: 2404292574771, folio CESAC: 13474.
Lo anterior en base al AIZT/UDOV/S-24-1401/2024, de fecha 30 de agosto del 2024.” (sic.).

Medio para recibir notificaciones:
Correo electrónico

Formato para recibir la información:
Copia Simple

La Persona Recurrente adjuntó a su solicitud el oficio **AIZT/UDOV/S-24-1401/2024**, de fecha treinta de agosto del dos mil veinticuatro, signado por el Jefe de la Unidad de Departamento de Obras Viales, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

“[...]

Con referencia a su petición, misma que ingresó a través del **SUAC (Sistema Unificado de Atención Ciudadana)** Correspondiente al **año 2024**, en el cual indica lo siguiente:

FOLIO SUAC:2404292574771

FOLIO CESAC: 13474

TIPO DE DEMANDA: RECONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS Y GUARNICIONES, MMEDIANTE PROGRAMA

UBICACIÓN: AV. APATLCO No.14

ENTRE CALLOES: SIN DATO Y SIN DATO

COLONIA: U.H. INFONAVIT IZTACALCO II

ME PERMITO INFORMAR QUE SE REALIZARÁ VISITA AL SITIO, A FIN DE DETERMINAR EL ALCANCE Y/O LA VIABILIDAD DE LOS TRABAJOS, Y ASÍ ESTAR EN CONDICIONES DE PROGRAMARLOS PARA SU EJECUCIÓN DE ACUERDO A LA DISPOIBINLIDAD (sic.) DE LOS RECURSOS

[...]” (sic.).

II. Respuesta. El veintidós de enero, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó el Oficio **AIZT/SEyGE/100/2025**, de veintiuno de enero de dos mil veinticinco, signado por el

Subdirector de Evaluación y Geoestadística, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

“[...]

Por este medio y en atención a la solicitud **SISAI No. 092074525001137**, remito a usted de forma impresa la respuesta que fue enviada por la Subdirección de Centro de Servicios y Atención Ciudadana con oficio No. AIZT/DACyT/SCESAC/095/2025.

[...]” (sic.).

En ese tenor, el Sujeto Obligado anexó el oficio **AIZT/DEPDyS/SCESAC/095/2025**, de fecha diecisiete de enero, suscrito por el Subdirectora de Centro de Servicios y Atención Ciudadana, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

“[...]

Respondiendo a los cuestionamientos anteriores me permito informar categóricamente que ESTA después de una revisión exhaustiva en esta Subdirección de Centro de Servicios y Atención Ciudadana, se localizó la siguiente información en las plataformas Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC) y Sistema de Gestión de la Demanda Ciudadana (CESAC).

FOLIO SUAC	ID TURNO	ESTATUS SUAC	ÁREA ASIGNADA	FOLIO CESAC	ESTATUS CESAC
2404292574771	2801657 29-04-2024	CONCLUIDO	DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO	13474	ATENDIDO
2404292574771	2966647 05-08-2024 REAPERTURA	CONCLUIDO	DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO	13474	ATENDIDO

Es importante señalar que esta Subdirección de Centro de Servicios y Atención Ciudadana, solo registra y canaliza las solicitudes de los ciudadanos al área competente, quien es la que ejecuta los servicios de esta Alcaldía Iztacalco. No omito señalar que el ciudadano puede descargar sus respuestas en la siguiente liga <https://locatel.cdmx.gob.mx/>

[...]” (sic.).

III. Recurso. El veintinueve de enero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“YA que, si bien como se me responde con su escrito, solo responden las facultades que le corresponde a esa área. Que en todo caso como lo afirman, fue dirigida mi solicitud a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, que en todo caso debió contestar.” (sic.).

IV. Turno. El veintinueve de enero, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0272/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El cuatro de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250

de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado. El doce de febrero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico, el Sujeto Obligado remitió el Oficio **AIZT/SUT/057/2025**, de doce de enero de dos mil veinticinco, firmado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“[...]

En atención al recurso de revisión que al rubro se indica hecho valer por el hoy recurrente [...], respecto a la solicitud 092074525001137 mediante el cual señala lo siguiente:

[...]

Al respecto me permito remitir:

Las manifestaciones realizadas la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano mediante el oficio **AIZT-DCAOC/0064/2025** tal y como se señala en el artículo 245 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]” (sic).

En ese tenor, el Sujeto Obligado, anexó los siguientes documentos:

- Oficio **AIZT/DCAOC/0064/2025**, de fecha once de febrero, suscrito por el Enlace de Información Pública de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

“[...]

En atención a la solicitud ingresada vía SISAI, con número de folio **SISAI 092074525001137**, le hago envío de la respuesta al Recurso de Revisión

INFOCDMX/RR.IP.0272/2025 emitido con el oficio DOM/071/2025 en copia simple, generado por la Dirección de Obras y Mantenimiento.

[...]" (sic.).

- Oficio DOM/071/2025, de once de febrero, suscrito por el Director de Obras y Mantenimiento, el cual el cual señala lo siguiente:

"[...]

Derivado de lo anterior y con la finalidad de garantizar el efectivo Derecho con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo TERCERO. Alegatos y pruebas. Informo lo siguiente: el folio **032074525001137 no fue turnado** a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, sin embargo, en aras de dar cumplimiento me permito hacer de su conocimiento, que, esta Dirección de Obras y Mantenimiento, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Obras viales relacionada con la petición con número de folio CESAC 13474 y folio SUAC 2404292574771, se realizó una búsqueda exhaustiva en el archivo de concentración del área, y no se encontró documentación relacionada con la visita técnica al domicilio señalado, por lo que se programó una nueva inspección física, de la cual se anexa resultado, es importante mencionarle que los trabajos de reconstrucción de banquetas se programarán para el segundo trimestre del presente ejercicio, aclarando que en la atención de este servicio son prioridad los casos más críticos que requieren atención inmediata para garantizar la seguridad o el bienestar de los usuarios, así mismo, el servicio está sujeto a la disponibilidad de personal, insumos, medios de transporte, recursos y condiciones atmosféricas, situaciones que pueden influir o alterar la programación.

La presente respuesta se emite considerando los principios de, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, además de que la información y documentación proporcionada, en su caso, es accesible, confiable, verificable, veraz, y oportuna, de conformidad con lo dispuesto en los artículos [...] (sic.).

- Reporte Fotográfico, de siete de febrero, el cual el cual señala lo siguiente:

"[...]

ESTATUS ACTUAL:

POSTERIOR A LA REVISION OCULAR Y FISICA EN EL PREDIO DESIGNADO MEDIANTE LA SOLICITUD 2404292574771 SE OBSERVA DAÑO EN LA

BANQUETA COMPRENDIDA ENTRE LAS VIALIDADES RAIZ DEL AGUA Y GARZAS, DICHA BANQUETA PRESENTA ELEVACIONES ANORMALES, GRIETAS A LO LARGO Y ANCHO DE LAS PIEDRAS; DICHOS DAÑOS PARECEN SER CONSECUENTA DE EL CRECIMIENTO DE RAICES DE ARBOL.

DIMENSIONES:

LA BANQUETA DAÑADA SE COMPONE DE 6 SEGMENTOS DE MEDIDAS VARIABLES QUE JUNTOS SUMAN UNA CANTIDAD DE 25.37 m2.

PROPUESTA DE TRABAJOS:

SE REALIZARÁ LA DEMOLICION DE LOS TRAMOS CON CONCRETO COMPROMETIDO, POSTERIOR SE PROGRAMARÁ VISITA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ECOLOGIA PARA QUE EL BIOLOGO DE SU VISTO BUENO PARA EL CORTE DE RAIZ DE LOS ARBOLES QUE PROVOCARON ALGUNOS DE LOS DAÑOS.

CONSIDERACIONES ESPECIALES:

DE LOS 6 SEGMENTOS SE DETECTO LO SIGUIENTE:

DAÑO POR ARBOL: 5 SEGMENTOS

RAMPA DE ACCESO UNIVERSAL: 3 SEGMENTOS

RESIDUOS DE INFRAESTRUCTURA URBANA: 5 SEGMENTOS

TOCON: 2 SEGMENTOS

[...]” (sic.).

VII. Cierre. El veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintidós de enero y, el recurso fue interpuesto el veintinueve de enero, esto es, el segundo día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” (sic.).

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del **supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II**, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]” (sic.).

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta del sujeto obligado. Oficio AIZT/DEPDyS/DACyT/SCESAC/095/2025
Se requirió conocer el informe del reporte o documento de la visita realizada por la alcaldía en atención al folio SUAC 2404292574771 y folio CESAC 13474.	Se proporcionó el estatus del folio SUAC y folio CESAC de interés del hoy recurrente, señalando que se encuentran “Concluido” y “Atendido” respectivamente.

El particular habiendo tenido conocimiento de la respuesta manifestó como único agravio, la falta de exhaustividad en la repuesta otorgada pues considera que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano es quien debió de haber contestado su solicitud.

En ese orden de ideas y expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, misma que motivó el presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

El Sujeto Obligado remitió una respuesta complementaria, mediante la cual hizo del conocimiento del particular la entrega de la información en el medio señalado para tales efectos, siendo este *Copia Simple* y notificándolo por *Correo electrónico*, tal y como es visible a continuación:

ALEGATOS INFOCDMX/RR.IP.0272/2025

Corina Celeste de la Cruz Armendariz <utitacalco25@gmail.com>
para [REDACTED], ponencia.enriquez

SE ENVÍAN DOCUMENTALES RELACIONADAS

Sin más por el momento reciba un cordial

ATENTAMENTE

CORINA CELESTE DE LA CRUZ ARMENDÁRIZ
SUBDIRECTORA DE TRANSPARENCIA
ALCALDÍA IZTACALCO
5556343333 EXT. 2169

*La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos adjuntos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad del remitente.

Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que la supresión de datos personales previstos. Asimismo, deberá estarse a lo señalado en los numerales 1, 3, 12, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 29, 35 y demás aplicables de los

En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Gobierno Electrónico de la Ciudad de México y aplicable.

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail



Dicha respuesta complementaria consistió en la información requerida por el particular, pues, a través del oficio **DOM/071/2025** de once de febrero de dos mil veinticinco, la Dirección de Obras y Mantenimiento se pronunció respecto de la

información de interés del particular, es decir, respecto a la visita de la alcaldía en atención a los folios SUAC y CESAC previamente mencionados.

Habiendo dicho lo anterior, esta Ponencia procederá a realizar el Estudio de la respuesta complementaria.

- *Estudio de la respuesta complementaria*

A efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]” (sic.).

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que **procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia**, es decir, **cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero**, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:**

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.”**

(Énfasis añadido).

En tal virtud, por lo que respecta al hecho de que **la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones**, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces

persona solicitante señaló el correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la respuesta complementaria y notificó la misma a la dirección de correo electrónico proporcionada por el hoy recurrente, medio que señaló el particular para tales efectos.

En tal virtud, es posible colegir que la citada respuesta complementaria, **colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable.**

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento (que **la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información**), este Instituto de Transparencia, concluyó que el Sujeto Obligado en respuesta complementaria **dejó sin materia el presente recurso**, ya que **la Dirección General de Obras y Mantenimiento del sujeto obligado entregó el reporte fotográfico emitido en atención al folio SUAC 2404292574771**, en el que se señala que existe daño en la banqueta entre las vialidades Raíz del Agua y Garzas, presentando elevaciones anormales y grietas a lo largo y ancho de las piedras.

Todo lo anterior de conformidad con el criterio 03/21 del Pleno de este Órgano Garante, haciéndoselo del conocimiento del particular a través del medio señalado para tales efectos, siendo este el correo electrónico, tal y como es visible a continuación:

ALEGATOS INFOCDMX/RR.IP.0272/2025

Corina Celeste de la Cruz Armendariz <utltacalco25@gmail.com>

para [REDACTED], ponencia.enriquez

SE ENVÍAN DOCUMENTALES RELACIONADAS

Sin más por el momento reciba un cordial

ATENTAMENTE

CORINA CELESTE DE LA CRUZ ARMENDÁRIZ
SUBDIRECTORA DE TRANSPARENCIA
ALCALDÍA IZTACALCO
5556343333 EXT. 2169

de: Corina Celeste de la Cruz Armendariz <utltacalco25@gmail.com>
para: [REDACTED] <[REDACTED]@gmail.com> <[REDACTED]@gmail.com>
CC: ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx
fecha: 12 feb 2025, 4:21p.m.
asunto: ALEGATOS INFOCDMX/RR.IP.0272/2025
enviado por: gmail.com

*La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos adjuntos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsable

Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que la supresión de datos personales previstos. Asimismo, deberá estar a lo señalado en los numerales 1, 3, 12, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 29, 35 y demás aplicables de los

En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Gobierno Electrónico de relativa y aplicable

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail



En conclusión, se tiene por atendido el requerimiento del particular, toda vez que mediante respuesta complementaria el Sujeto Obligado entregó la información faltante a través del medio señalado para tales efectos, siendo éste el correo electrónico.

De manera que, de todo lo expuesto, se determina que la actuación del Sujeto Obligado, en su respuesta complementaria fue exhaustiva y garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento

Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

[...]

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]” (sic.).

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

En este contexto resulta oportuno traer a colación que de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

los actos de los sujetos obligados se encuentran revestidos de los principios de buena fe, información, precisión, legalidad, transparencia y legalidad.

En conclusión, **se tiene por atendido el requerimiento del particular, toda vez que mediante respuesta complementaria el Sujeto Obligado realizó la entrega de la información a través del correo electrónico señalado por el ahora recurrente.** Es así que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, **se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II**, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria colma en su totalidad lo requerido.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria modificó su respuesta inicial, al proporcionarle al particular la información requerida.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se SOBRESEE en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II, 248, fracción VI y 249, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.